



## **Boder Legislativo**

DECRETO No.166-2011

**CONSIDERANDO:** Que Honduras es un Estado de Derecho, constituido como república libre, soberana e independiente para asegurar a los ciudadanos el goce de la justicia y el bienestar económico y social.

**CONSIDERANDO:** Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece que todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo. No podrá crearse ingreso alguno con un fin específico.

**CONSIDERANDO:** Que la misma Constitución establece que todos los ingresos y egresos del Estado constarán en el Presupuesto General de la República que se votará anualmente de acuerdo con la política económica planificada y con los planes anuales operativos aprobados por el gobierno.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece la responsabilidad del Estado de Honduras para garantizar a través de las instituciones que conforman el sector de Seguridad y Justicia, la conservación del orden público, control, prevención y combate del delito; la seguridad de las personas y sus bienes; la ejecución de las resoluciones y sentencias que contengan disposiciones o mandatos bajo los principios de legalidad y debido proceso y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

**CONSIDERANDO:** Que la responsabilidad del Estado de Honduras se articula con el compromiso social de los actores estratégicos de la sociedad hondureña, en un esfuerzo conjunto por la construcción de un mejor País al tenor de lo establecido en su Visión de País – Plan de Nación.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205, numeral 1) del Decreto 131 de fecha 11 de Enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Decreto 105-2011, de fecha 24 de Junio de 2011, contenido de la **LEY SEGURIDAD Poblacional** en los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 38 y 43 así como la denominación del Título II y sus Capítulos I y III, que se leerán de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 1.- FINALIDAD.** La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos de fortalecimiento a las finanzas del Estado.

**ARTÍCULO 2.- NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las contribuciones creadas en la presente Ley son de carácter temporal por un periodo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 3.- EJECUCIÓN.** Los recursos recaudados de las contribuciones para fortalecer las finanzas del Estado deben enterarse a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Tesorería General de la República.

### **TÍTULO II**

#### **DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL SISTEMA FINANCIERO**

##### **CAPÍTULO I**

#### **GRAVAMEN DE LAS OPERACIONES EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**ARTÍCULO 5.- OBJETO.** Esta Contribución Especial gravará las operaciones descritas en este artículo realizadas en Moneda Nacional y Extranjera en las instituciones del sistema bancario nacional, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Sociedades Financieras, Oficinas de Representación, siempre y cuando sean supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en adelante identificadas para los propósitos de esta ley como INSTITUCIONES FINANCIERAS, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley:

a) Débitos (retiros) de depósitos a la vista, en cuenta de cheque realizados en las Instituciones Financieras.



- diplomático extranjero acreditados ante el Estado de Honduras, así como el personal de organismos internacionales que asimilen a sus funcionarios al rango de diplomático conforme a los Tratados o Convenciones Internacionales de los que Honduras forma parte;
- 5) Los débitos (retiros) en cuentas habilitadas en Instituciones financieras por Agencias de Cooperación e Instituciones ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales acreditados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
  - 6) Las cuentas utilizadas por el Estado para el pago de prestaciones legales y/o bonos creados por norma legal;
  - 7) Los débitos (retiros) por concepto de cargos por servicios bancarios de las cuentas establecidas en los incisos a y b del Artículo 5 de la presente Ley;
  - 8) Los débitos (retiros) correspondientes contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
  - 9) Los débitos (retiros) en las cuentas, que las Instituciones regidas por la Ley del Sistema Financiero y la Ley de Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Honduras, para fines de compensación o de política monetaria, crediticia y cambiaria;
  - 10) Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas destinadas para este único fin;
  - 11) Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por operadores de tarjetas de débito y/o crédito;
  - 12) Las remesas provenientes del exterior y las empresas que las administran;
  - 13) Las transferencias al exterior o interior del país realizadas por personas naturales hasta un monto de veinte mil Lempiras (L.20,000.00);
  - 14) Las cuentas de patronatos o juntas de agua con personalidad jurídica debidamente acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
  - 15) Las transferencias electrónicas o por vía de cheque que se realicen entre cuentas de la misma persona natural o jurídica dentro del país; ya sea en la misma institución financiera u otra institución;
  - 16) Las instituciones religiosas acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
  - 17) Las Organizaciones de carácter humanitario y de desarrollo aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población, previa calificación por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Exenciones y Franquicias Aduaneras;
  - 18) La compra y venta de moneda extranjera; y las transferencias que éstas impliquen;
  - 19) Las reestructuraciones de préstamos que no impliquen pagos ni desembolsos de fondos;
  - 20) Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF);
  - 21) Los Institutos de Previsión Social debidamente acreditados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
  - 22) Las cuentas de ahorro y a la vista de personas jurídicas cuyo promedio sea inferior a ciento veinte mil Lempiras (L.120,000.00); y la misma base de ciento veinte mil Lempiras (L.120,000.00) se aplica a las cuentas a la vista de personas naturales.
  - 23) Las operaciones financieras que se generen como producto de la venta o comercialización de productos regulados por el Estado, como los combustibles;
  - 24) Todo pago, transferencia, retiro o depósito por concepto de tasas o impuestos.
- Las exenciones establecidas en el presente Artículo deben ser instrumentadas conforme a los requisitos y procedimientos que para ello establecerá la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).
- ARTÍCULO 10.- TARIFA:** La tarifa de la Contribución Especial por Transacciones Financieras que establece el Artículo 5 de esta Ley es de:
- 1) Para los incisos a), b), e), y f) del Artículo 5 es de dos Lempiras (L.2.00) por millar; o fracción de millar.
  - 2) Para el inciso d) es de uno punto cinco (1.5) por millar o su fracción; y,



que éstas operaciones queden debidamente discriminadas en los registros contables de las Entidades Financieras.

Constatada la violación la Comisión Nacional de Banca y Seguros procederá (CNBS) a la aplicación de una sanción equivalente al doble del valor afectado.

**ARTÍCULO 43.-** La recaudación que provenga de la Contribución Especial por Transacciones Financieras, será registrada como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y la recaudación de los mismos por conducto del Sistema Financiero Nacional no causa el pago de comisiones por recaudación a tales instituciones que actúan como agente de retención o de percepción; la omisión de lo aquí prescrito hará a la Institución Financiera responsable de las sanciones administrativas que imponga la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) sin perjuicio de las acciones Legales que correspondan.

Para fines contables, las demás contribuciones especiales son consideradas como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona el Artículo 44-A al Decreto 105-2011, de fecha 24 de Junio contentivo de la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL el cual debe leerse así:

**ARTÍCULO 44-A.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO.** El sector cooperativo queda exento de la Contribución Especial por Transacciones Financieras establecida en el Título II de la presente Ley quedando obligadas las Cooperativas al pago de una Contribución Especial equivalente al Tres Punto Seis por Ciento (3.6 %) sobre los excedentes netos anuales (ingresos menos gastos) de su actividad cooperativista.

**ARTÍCULO 3.-** En cada año de la vigencia de esta Ley debe incluirse al aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el total de los ingresos que genere este Decreto, el que debe ser asignado en su totalidad para efectos de programas de seguridad a la población y de prevención social. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, bajo la Dirección de la Presidencia de la República y con la participación del sector privado y la sociedad civil, debe constituir un fideicomiso para atender esos programas de seguridad a la población y de prevención social.

**ARTÍCULO 4.- TRANSITORIO:** Las disposiciones contenidas en el Capítulo III Contribución Especial del Sector Minero, contenido en la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL, tienen carácter transitorio hasta tanto el Congreso Nacional apruebe la nueva Ley de Minería.

**ARTÍCULO 5.- NORMAS DEROGADAS.** Derogar los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 42 del Decreto No.105-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, contentivo de la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL.

**ARTÍCULO 6.- VIGENCIA.** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes septiembre del dos mil once.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo  
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de septiembre de 2011.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

**POMPELLO BONILLA**  
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
SEGURIDAD.

**MARLÓN PASCUA**  
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
DEFENSA.